

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/787/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/787/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058722000597**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día tres de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/787/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VI. SOLICITUD DE PRÓRROGA. En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado solicitó ampliación de plazo para dar contestación al recurso de

revisión; por lo que, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés el Órgano Garante le concedió tres días hábiles para exhibir sus manifestaciones respectivas.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente con la documentación presentada por el sujeto obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga; sin que se manifestara al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Deseo conocer las direcciones del total de juzgados municipales de todo el municipio, así como la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22. Expedientes que incluyen pero no se limitan a: el recurso mismo; informe de autoridad emisora, si aplica; diligencias para mejor proveer, si aplica, y; la resolución misma.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 03 DE AGOSTO DEL 2022

EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que la respuesta a su solicitud enviada por la SECRETARÍA como sujeto obligado se envía en archivo adjunto.

Anteponiendo un cordial saludo por medio de la presente, me permito dar respuesta a su Oficio ES/MC/108/2022, de fecha 27 de julio de 2022, consistente en la canalización de petición de información con número de folio 020058722000597, enviada por la Unidad Coordinadora de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

“deseo conocer las direcciones del total de juzgados municipales de todo el municipio, así como la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22. Expedientes que incluyen pero no se limitan a: el recurso mismo; informe de autoridad emisora, si aplica; diligencias para su mejor proveer, si aplica, y; la resolución misma.” (sic).

Se desglosan las respuestas de la siguiente forma: “deseo conocer las direcciones del total de juzgados municipales de todo el municipio”, se proporciona el siguiente listado de las direcciones de los JUZGADOS CALIFICADORES EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI.

JUZGADO CALIFICADOR	UBICACIÓN (DIRECCIÓN)
1. Juzgado Calificador de Anáhuac	Calz. Héctor Terán Terán y Blvd. Anáhuac, col. Xochmilco
2. Juzgado Calificador de González Ortega	Calz. Industrial Robledo y Carr San Luis s/n, col. Robledo
3. Juzgado Calificador Zona Noroeste	Calz. De los Presidentes y Av. Jalisco, Zona Centro
4. Juzgado Calificador Progreso	Prolongación Lázaro Cárdenas y Camino Nacional s/n, col. Los Milagros
5. Juzgado Calificador Ciudad Morelos	Calz. Lázaro Cárdenas Oeste No. 501 entre calle Gral. Emiliano Zapata y Gral. Álvaro Obregón
6. Juzgado Calificador Ciudad Guadalupe Victoria	Carr Federal No. 02 Mexicali-San Luis km.43
7. Juzgado Calificador Zona Noreste	Ricardo Flores Magón 3863ª, col. Flores Magón

Y en respuesta a *“así como la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22. Expedientes que incluyen pero no se limitan a: el recurso mismo; informe de autoridad emisora, si aplica; diligencias para su mejor proveer, si aplica, y; la resolución misma.” (sic)*, se anexa una relación en versión pública de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22.

Sin otro tema en particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En cuanto a la segunda parte de la solicitud: invoco la causal de la fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Esto es así, derivado de que la petición versó sobre conocer la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad municipal 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, donde hice énfasis en que un expediente incluye, pero no se limita, a: 1) el recurso mismo (lo que naturalmente incluye sus anexos); 2) informe de la autoridad emisora, si aplica; 3) diligencias para su mejor proveer que el juez instructor decidiera pertinentes, si aplica, y; 4) la resolución misma del recurso. Seguidamente, la unidad de transparencia me hizo conocedor de una tabla con datos muy básicos de los recursos peticionados, lo que es contrario a la petición primigenia. Es de explorado derecho que como "expediente" se entiende "documentos y actuaciones que forman parte de la causa." (Montoya, O. 2020). Por otro lado, como "versión pública" se entiende "El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad (...)" (Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, 2016). En una convergencia de aquellas dos definiciones, y aterrizando a la petición natural del suscrito, encontramos que la solicitud se cumpliría únicamente con el escaneo de cada una de las documentaciones encontradas en cada uno de los expedientes de los recursos peticionados, donde se testeara la información clasificada (confidencial [datos personales] y reservada [que atente contra la seguridad nacional, etc]), si aplicara. El acto recurrido está viciado al no corresponder con lo anterior señalado, pues solo se hizo de mi conocimiento información estadística, y no concretamente los datos peticionados. Por lo anterior, no puede concluirse otra cosa más que la ilegalidad del acto impugnado, por lo que corresponde su revocación o modificación conforme el artículo 144, fracción III, de la Ley local de transparencia anteriormente citada, a efecto de que el nuevo acto de autoridad se apegue a la legalidad, el principio de máxima publicidad y la transparencia gubernamental.

Por lo anteriormente fundamentado, peticiono amablemente, y con fundamento en el artículo 8º, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

PRIMERO. Se admita el presente recurso de revisión en materia de transparencia, en cuanto a la entrega de información distinta a la solicitada. SEGUNDO. En su momento revoque o modifique la respuesta del sujeto obligado por su evidente ilegalidad.." (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. - El día 06 de septiembre del 2022, esta Unidad Coordinadora de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública presentada ante Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **020058722000597**. La cual consistía en:

"Deseo conocer las direcciones del total de juzgados municipales de todo el municipio, así como la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22. Expedientes que incluyen pero no se limitan a: el recurso mismo; Informe de autoridad emisora, si aplica; diligencias para mejor proveer, si aplica, y; la resolución misma." (sic)

SEGUNDO. - En fecha 05 de septiembre del 2022, esta Unidad Coordinadora de Transparencia, recibió por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, recurso de revisión con número de expediente **RR/787/2022**, relativa a la: **"A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO"**.

TERCERO. - En fecha 13 de septiembre del 2022, esta Unidad Coordinadora de Transparencia, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una ampliación del plazo, para el cumplimiento a los ordenado por el Instituto.

CUARTO. - En fecha 19 de septiembre del 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto, otorgó una prórroga por tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

Con el fin de no obstaculizar la información al ciudadano, me permito adjuntar oficio de fecha 07 de Septiembre del 2022, en el cual se encuentra la respuesta a la solicitud del recurrente, información que fue subsanada por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento. Respuesta en la cual se anexan copia de los expedientes contemplados en la solicitud de información, para elaborar versión pública de los mismos.

En fecha 08 de septiembre del presente, se solicitó a la Unidad de Transparencia, prórroga para elaborar la respuesta al recurso de revisión y el 14 de Septiembre del 2022, se solicitó Sesión del Comité de Transparencia para la **aprobación de la versión pública**, respecto a los expedientes de los recursos de inconformidad, contemplados dentro de la solicitud de información con número de folio **020058722000597**, y con ello poder dar contestación al recurso de revisión **RR/787/2022**.

Con el fin de garantizar el debido cumplimiento, se anexa copia del acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 22 de septiembre del 2022, en la cual **se aprueba la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22**, requeridos en la solicitud de información **020058722000597**.

[...]

"la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22. Expedientes que incluyen pero no se limitan a: el recurso mismo; informe de autoridad emisora, si aplica; diligencias para su mejor proveer, si aplica, y; la resolución misma." (sic).

Por lo que se anexa copia de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, con el fin de que sean suprimidos los datos sensibles y se realice la versión pública de los expedientes en cita.

[...]

RESUELVE-----

PRIMERO. - En relación al **CUARTO** punto del Orden del día, se Aprueba la Versión Pública, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio **020058722000597**, relativa al recurso de revisión **RR/787/2022**, solicitada por la Secretaría del 24 Ayuntamiento de Mexicali. ---

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se observa que la persona recurrente solicitó información relativa Al total de juzgados municipales de todo el municipio, así como la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22; expediente que incluyen pero no se limitan a: recurso mismo; informe de autoridad emisora; diligencias para mejor proveer y resolución.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial, adjuntó el oficio número 506/2022, signado por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores, a través del cual se da respuesta a los cuestionamientos vertidos por la persona recurrente, anexando una relación en versión pública de los recursos de inconformidad referidos en la solicitud, mismo que se observa consta de una tabla que contiene número de expediente, materia de resolución, tipo de resolución, fecha de resolución, sentido de la resolución, informe de autoridad, diligencias, etc.

Consecuentemente, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, manifestando su inconformidad en cuanto a la segunda parte de la solicitud, derivado de que la petición versó sobre conocer la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad municipal 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, donde se hizo énfasis a: 1) el recurso mismo (lo que naturalmente incluye sus anexos); 2) informe de la autoridad emisora, si aplica; 3) diligencias para su mejor proveer que el juez instructor decidiera pertinentes, si aplica, y; 4) la resolución misma del recurso, aludiendo que, la unidad de transparencia anexó una tabla con datos muy básicos de los recursos petitionados, lo que es contrario a la solicitud, pues no anexó las versiones públicas de los expedientes señalados.

En ese sentido, se procede al análisis de las constancias del recurso de revisión en que se actúa, del que se advierte primeramente una cuestión que primeramente es dable señalar; que al haberse inconformado únicamente por lo relativo a **la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad municipal 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, donde se hizo énfasis a: 1) el recurso mismo (lo que naturalmente incluye sus anexos); 2) informe de la autoridad emisora, si aplica; 3) diligencias para su mejor proveer que el juez instructor decidiera pertinentes, si aplica, y; 4) la resolución misma del recurso,** se advierte una falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no

expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/001/2020** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Por consecuencia, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la persona recurrente, en razón de que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar.

Teniendo en consideración lo anterior, se precisa que el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará únicamente en el acto impugnado por la persona recurrente, siendo este, la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad municipal 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, donde se hizo énfasis a: 1) el recurso mismo (lo que naturalmente incluye sus anexos); 2) informe de la autoridad emisora, si aplica; 3) diligencias para su mejor proveer que el juez instructor decidiera pertinentes, si aplica, y; 4) la resolución misma del recurso.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar las documentales exhibidas por el sujeto obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, por lo que, se advierte que la persona recurrente requiere las versiones públicas de seis recursos de inconformidad señalados en la solicitud.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación exhibida al presente recurso de revisión, modificó la respuesta primigenia adjuntando el acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual, se aprobó la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad requeridos por la persona recurrente, por lo que, de la referida Acta se desprende medularmente lo siguiente:

[...]

CUARTO: Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la Versión Pública, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 020058722000597, relativa al recurso de revisión RR/787/2022 solicitada por la Secretaría del 24 Ayuntamiento de Mexicali. ---

[...]

Desahogados los puntos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del orden del día la Presidenta del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, solicitó a la Secretaria Técnica diera inicio al desahogo del **CUARTO** punto, consistente en revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la Versión Pública, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 020058722000597, relativa al recurso de revisión RR/787/2022 solicitada por la Secretaria del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

En fecha 14 de septiembre de 2022, se recibió la Instalación de la Unidad Coordinadora de Transparencia oficio con número ES/MC/124/2022, por parte de la Secretaria del 24 Ayuntamiento de Mexicali, en donde solicita al Comité de Transparencia, se realice sesión para que se apruebe las Versiones Públicas respecto a la información relativa a la solicitud de información con número de folio 020058722000597, relativa al recurso de revisión RR/787/2022.

La Presidenta del Comité de Transparencia le otorga el uso de la voz a la Servidora Pública Habilitada por parte de la Secretaria del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Celene Quintana, quien manifestó que:

El pasado 05 de septiembre, se nos informó vía correo electrónico de la admisión al recurso de revisión RR/787/2022 por el Instituto de Transparencia de Baja California, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 020058722000597. La cual consiste de lo siguiente: "Deseo conocer las direcciones del total de juzgados municipales de todo el municipio, así como la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22. Expedientes que incluyen, pero no se limitan a; el recurso mismo; informe de autoridad emisora, si aplica; diligencias para mejor proveer, si aplica, y; la resolución misma." Información

que fue proporcionada por el Departamento de Jueces Calificadores, por lo que se remitió oficio para hacer del conocimiento la admisión del recurso de revisión y solicitar de nueva cuenta la información contemplada en la solicitud de información. Referente a la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 408/22 y 409/2022. Ya que las direcciones del total de juzgados municipales en la Ciudad Mexicali, ya fue subsanada. En cumplimiento a la información solicitada, el jefe del Departamento de Jueces Calificadores, nos hizo llegar copia simple de los expedientes de los recursos de inconformidad antes enumerados, con el fin de que se suprimieran los datos sensibles y realizar la versión pública de los mismos. Es por ello que pido a este Comité de Transparencia, declare la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 408/22 y 409/2022, los cuales fueron enviados con anterioridad para su revisión y validación a cada uno de los miembros del comité. En versión original y en versión testada por el programa generador de versiones públicas 2.0. Es cuánto.

Posteriormente la Presidenta del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, pregunta a los demás miembros del Comité si no existe ningún comentario que agregar y no habiendo manifestación alguna por parte de los miembros del Comité de Transparencia, y con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la de la Versión Pública, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 020058722000597, relativa al recurso de revisión RR/787/2022 solicitada por la Secretaria del 24 Ayuntamiento de Mexicali, por votación nominal, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, Claudia Garzon Aguilar, Sergio Uriel Rocchio Valencia y Daniella Alejandra López Gastélum, todos a favor, por lo que se aprobó por unanimidad de votos; por lo que se confirma la Emisión de la Aprobación de la Versión Pública, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 020058722000597, relativa al recurso de revisión RR/787/2022 solicitada por la Secretaria del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

[...]

III.- Motivación.

En relación al Punto CUARTO: Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la Versión Pública, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 020058722000597, relativa al recurso de revisión RR/787/2022 solicitada por la Secretaria del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

CUARTO: Se solicita las versiones públicas para encontrarnos en posibilidades de velar por su derecho de acceso a la información pública y por otro lado salvaguardando la protección de datos personales de los titulares.

RESUELVE

PRIMERO. - En relación al CUARTO punto del Orden del día, se Aprueba la Versión Pública, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 020058722000597, relativa al recurso de revisión RR/787/2022, solicitada por la Secretaria del 24 Ayuntamiento de Mexicali. ---

Así pues, se advierte que a través de la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado acreditó a través de su acta y resolución del Comité de Transparencia, haber seguido el procedimiento señalado por el artículo Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala:

*Sexagésimo segundo. Las **versiones públicas** elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, **bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia**, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique el documento que se trate.*

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, **no se advierte que hubiera exhibido las versiones públicas aprobadas** de los de los recursos de inconformidad municipal 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, donde se hizo énfasis a: 1) el recurso mismo (lo que naturalmente incluye sus anexos); 2) informe de la autoridad emisora, si aplica; 3) diligencias para su mejor proveer que el juez instructor decidiera pertinentes, si aplica, y; 4) la resolución misma del recurso, por lo que, no es dable considerar que el sujeto obligado haya colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para los efectos que a continuación se enuncian.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000597** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá exhibir las versiones públicas de los recursos de inconformidad municipal 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, con los anexos requeridos por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000597** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá exhibir las versiones públicas de los recursos de inconformidad municipal 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, con los anexos requeridos por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

